Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo por Alimentos- Duney Elena Arango Vergara, en representación de sus hijos, los niños Bianka Isabel y Thomas de Jesús, y el adolescente Anival de Jesús Meza Arango, contra Deivi de Jesús Meza Vergara. Radicado N° 2021-00049-00.

Visto el informe secretarial que antecede, la abogada ejecutante solicita se haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del despacho por cuenta de este proceso, y que en lo sucesivo se le entreguen directamente a su prohijada, la señora Duney Elena Arango Vergara.

Para resolver, se considera lo siguiente:

En efecto, por cuenta de este proceso se encuentran a nuestra disposición varios depósitos judiciales, y como quiera que la liquidación del crédito se encuentra debidamente aprobada, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a la ejecutante Duney Elena Arango Vergara, previa suscripción de la diligencia de entrega correspondiente, hasta el monto del valor actualizado, autorizando, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

Entréguense los depósitos judiciales que actualmente se encuentran a disposición de este juzgado y los que posterioridad se constituyan por cuenta de este proceso, a la ejecutante Duney Elena Arango Vergara, hasta la concurrencia del valor del crédito actualizado, previa suscripción de la diligencia de entrega respectiva. Se autoriza, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FRH

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05fe2700d896bf6c020c668a34f772877be3ae4dde010f5b6c79e078ffaae8d8
Documento generado en 04/05/2022 02:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda Revisión de Alimentos – disminución – Janier Alberto Solar Bolaños, contra Katy Egroj Álvarez Madera, en representación de sus hijos, los niños Janier José Solar Álvarez y Joshua Jaziel Solar Álvarez; Argenida Rosa Sánchez Padilla, en representación de su hija, la niña Jimena Solar Sánchez; y, Yina Marcela Moreno Arias, en representación de su hija, la niña Elianys Sofía Solar Moreno. Radicado No. 2022-00041-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el apoderado judicial del accionante no obró conforme se le indicó en autos, pues dejó transcurrir, en silencio, el término otorgado para corregir las falencias de la demanda que se le advirtieron.

En ese orden, al no subsanarse los errores que con precisión se le enrostraron al libelista, deberá rechazarse la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.

2. En firme esta decisión, háganse las anotaciones correspondientes para su egreso en la plataforma “Justicia XXI Web-TYBA” y en los libros y carpetas que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FRH

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b07134e0bd930a41fe41bfd00050ed21eebb6861147b1a65730b75fd993e0ad
Documento generado en 04/05/2022 02:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de Declaración de Existencia de U.M.H. y S.P. – Gloria Inés Tuirán Ramos, contra Débora Esther Beltrán Viloria, y otros, y los herederos indeterminados del finado Biliardo Enrique Beltrán Novoa. Radicado No. 2022-00047-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

Al revisar el pliego impetrado, se observa que no cumple con los requisitos formales establecidos para su admisión, y tampoco se acompañaron todos los anexos exigidos por ley para este tipo de reclamaciones, veamos porque:

No se informó cual es el lugar de domicilio de los demandados Débora Esther Beltrán Viloria, Biliardo Enrique Beltrán Viloria, Robert De Jesús Beltrán Viloria, Norberto Rafael Beltrán Viloria, María Angélica Beltrán Viloria, Sixta María Beltrán Viloria, Roger Eduardo Beltrán Baquero, Katherin Beltrán Baquero, Natalia Beltrán Orozco, Joselin Beltrán Pérez, Jesús David Beltrán Orozco, Sebastián Beltrán Salcedo, y Cristóbal De Jesús Beltrán Tuirán (art. 82 Núm. 2. del CGP).

No se especificó cuál fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes; y no se ha revelado si ya fue iniciado el trámite de la sucesión del finado Biliardo Enrique Beltrán Novoa, datos que se requieren a efectos de establecer la debida integración del contradictorio y la competencia de este juzgado (arts. 87; 28 núm. 2., y 23 del CGP).

De otro lado, de acuerdo con los hechos esbozados, el causante y la accionante procrearon tres hijos, de los cuales dos son menores de edad, las adolescentes Victoria Beltrán Tuirán y Esperanza Beltrán Tuirán, por lo tanto, la demanda debió dirigirse también en su contra por su vocación de herederas del señor Biliardo Enrique Beltrán Novoa (art. 55 Núm. 1. del CGP)

En el hecho "**TERCERO**", se afirma que el señor Biliardo Enrique Beltrán Novoa, falleció en esta municipalidad, sin embargo, en el aparte introductorio se asegura que su muerte ocurrió en la ciudad de Medellín, por lo que deberá aclararse, precisarse esa circunstancia (art. 82 Núm. 5. del CGP).

No se reportaron las direcciones físicas donde los demandados Débora Esther Beltrán Viloria, Biliardo Enrique Beltrán Viloria, Robert De Jesús Beltrán Viloria, Norberto Rafael Beltrán Viloria, María Angélica Beltrán Viloria, Sixta María Beltrán Viloria, Roger Eduardo Beltrán Baquero, Katherin Beltrán Baquero, Natalia Beltrán Orozco, Joselin Beltrán Pérez, Jesús David Beltrán Orozco, Sebastián Beltrán Salcedo, y Cristóbal De Jesús Beltrán Tuirán, puedan recibir notificaciones judiciales (art. 82 Núm. 10. del CGP).

En el poder conferido al libelista no se indica contra quien se emprenderá la demanda, resultando insuficiente ese acto de procuración, teniendo en cuenta que los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificadas las partes del asunto, por lo que será necesario aportar un nuevo mandato judicial (art. 74 del CGP).

No se allegó prueba de la calidad de herederos de los demandados Débora Esther Beltrán Viloria, Biliardo Enrique Beltrán Viloria, Robert De Jesús Beltrán Viloria, Norberto Rafael Beltrán Viloria, María Angélica Beltrán Viloria, Sixta María Beltrán Viloria, Roger Eduardo Beltrán Baquero, Katherin Beltrán Baquero, Natalia Beltrán Orozco, Joselin Beltrán Pérez, Jesús David Beltrán Orozco, y Sebastián Beltrán Salcedo (art. 84 Núm. 2. del CGP).

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se procederá con su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda, para que se subsanen las falencias formales advertidas y se aporten los anexos requeridos.

2. En consecuencia, tiene el libelista un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazar la demanda.

3. Exhortar al abogado demandante para que al momento de subsanar los errores advertidos, integre las correcciones de la demanda y la subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FRH

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b176c0847b997460962704a4a4c5a20081b3d519b04be63c73955f51ebccdfcb
Documento generado en 04/05/2022 11:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica